

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 90.

Martes 22 de Abril.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonén los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta de Madrid número 111, correspondiente al día 21 de Abril de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Decidido el Gobierno á llevar al terreno de los hechos la reforma de la contribución de consumos, origen de agitación constante en toda España, y causa determinante, aunque no la única, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad, encarga á V. S. invite al Municipio de esa capital y á los de todos aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos administran directamente la contribución de consumos, ó en los cuales se hace su cobranza por medio de arriendos, para que le propongan los medios de transformar el impuesto ó de sustituirlo por otros orígenes de renta que, afectando de modo menos directo al precio de las subsistencias, hagan menos difícil la vida de las clases menesterosas.

Ese estudio podrá ser tanto más fácil cuanto que son ya muchas y muy luminosas las tentativas de transformación ó de sustitución que

con análogo propósito se han hecho tanto en España como en el extranjero, mereciendo especial mención el proyecto que en 1883 formularon y sometieron á la deliberación del Congreso los gremios de Valencia.

Y no ha de ayudar poco á preparar la reforma recordar que hay ya en España 3.042 Municipios que cobran el impuesto por medio de ciertos gremiales, y 4.449 que lo han transformado en reparto vecinal, con cuyos ejemplos no parece empresa imposible la de encontrar fórmulas para la transformación del tributo en los 936 pueblos y 45 capitales donde los consumos se recaudan por medio de la administración municipal ó del arriendo.

Con ésto ya queda expresado que han de ser bases necesarias de todo proyecto de reforma que haya de responder á los propósitos del Gobierno:

1.º Que la cifra que hayan de producir los nuevos recursos ha de ser igual á la que hoy percibe el Tesoro de la Nación por la contribución de consumos:

2.º Que los impuestos que hayan de exigirse en sustitución de aquéllos no han de representar un simple aumento de las contribuciones directas, lo cual implicaría una repartición del gravamen que, por lo desigual, sería tan injusta como impracticable; y

3.º Que se estudien al propio tiempo las instituciones complementarias que habrán de crearse para que la transformación que se busca redunde en beneficio inmediato de los consumidores y no de los intermediarios, consecuencia que suele ir unida á la supresión de los impuestos indirectos.

Porque de nada serviría intentar tan importante reforma si la carestía actual había de mantenerse, y si, por carecer los pueblos de alhóndigas, mercados bien organizados, depósitos mercantiles y Sociedades cooperativas, las confabulaciones de unos cuantos, manteniendo los monopolios y los abusos denunciados á diario, continuaban encareciendo las subsistencias y haciendo cada vez más angustiosa la vida de los obreros en las grandes ciudades.

Esta última observación es tanto más interesante, cuanto que, según los datos que repetidamente se han publicado en la prensa y alegado en las Cámaras, la diferencia entre el

precio de los artículos de primera necesidad en los centros de producción y el que por ellos paga el consumidor, sobre todo en los grandes centros de población, es tan considerable, que aun teniendo en cuenta los gastos de transporte, los derechos de entrada y la ganancia del intermediario, evidencia los defectos del sistema de abasto que se ha ido estableciendo en España.

Importa también á este propósito que V. S. invite á contribuir al esclarecimiento de la cuestión á las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras que han dedicado preferente atención á estos asuntos ó apelado á las iniciativas del Gobierno para corregir los males de la carestía y del monopolio.

Y como la urgencia de esta reforma no necesita encarecerse, porque la excesiva elevación en el precio de los artículos de consumo hace cada día más difícil y precaria la existencia de las clases menesterosas, conviene que la invitación que V. S. dirige á los Ayuntamientos y Colectividades que quedan indicadas, haga constar, no sólo el interés con que el Gobierno reclama su cooperación, sino también la conveniencia de contestar á ella en breve plazo, á fin de que al reunirse las Cortes en el próximo otoño, pueda aquél presentarles las medidas legislativas que resuelvan, hasta donde sea posible, cuestiones que tanto preocupan á la opinión pública y tan duro apremio imponen á las clases más necesitadas de la sociedad española.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.—MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en aprobar el adjunto re-

glamento para la aplicación al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1902, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de Sargento. Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectuen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje

por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrata, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900, el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como aconteció á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir, con la rapidez necesaria, un Médico Militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará á uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obreras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente interviendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 16. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin haberse dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al

obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que lo represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la Región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ú Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien

dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan, las partes interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la ley, halla de concedérseles á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidentes del trabajos, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley y de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibo de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe de quien

suelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean precedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- Número del expediente.
- Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellido del operario.
- Clase de industria ó trabajo.
- Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo a la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidentes del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

- El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- Nombre y apellidos de sus padres.
- La clase del trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.
- El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.
- El jornal que el operario ganaba, con la computación a metálico de las demás remuneraciones que recibiese.
- La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.
- La indemnización otorgada.
- Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, a los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.º del reglamento de 28 de Julio de 1900.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará a adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatoria las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y prácticas corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, corresponda a nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministerio de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicios en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse a las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades militares para que, por quien correspondiera, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que a su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hallan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satis-

farán a su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado ó importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—
Aprobado por S. M.—Weyler.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de la ley y de este reglamento, tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.º Se considerarán como obreros los que, con remuneración ó sin ella; ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos a los cuales se refiere este reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos a que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 6.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que

no se ejecuten en la superficie y a cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece a diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquéllos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria ó religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la ley, con el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el Jefe que se halle al frente del trabajo de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya Escuela en un radio de 2 kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de 20 niños, el Ministro de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia, mediante certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10.º Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del establecimiento donde estuviere asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del Establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificado del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias, estas últimas, que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho a que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que a las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho a sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables, uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado a la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descon-

able para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar á la lactancia más de una hora diaria, pero sometiendo al descuento correspondiente.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar á cabo cuanto, con respecto á la clasificación de las industrias, determina la ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de dudas, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas é incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos á los cuales se refiere este reglamento; cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. El Ministerio de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa, se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

Art. 19. Corresponderá á estos Inspectores:

1.º Girar con la frecuencia necesaria, á los establecimientos y trabajos sometidos á su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación.

4.º Informar, en unión con los Jefes de los talleres, fábricas, etc.:

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

II. Con respecto á los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, núm. 3.º, del artículo anterior, y oyendo en su caso á la Comi-

sión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley, pero exclusivamente para el establecimiento ó taller que haya motivado la consulta.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—
Aprobado por S. M.—Weyler.»

JUZGADO MUNICIPAL DE

TRUJILLO.

Don Francisco Chamorro Carrasco, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por el Procurador Don José Cáceres Villegas, en nombre de Antonio Bernal Sánchez, de esta vecindad, contra Fabián Gómez Martín y su esposa Gregoria Vallejo Alvarez, vecinos de Aldea del Obispo, en reclamación de pesetas, se ha embargado al Fabián Gómez Martín, la finca que á continuación se describe y cuya subasta tendrá lugar el día siete de Mayo próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Mercadillo, número cuatro.

Pesetas.

Una casa en la Aldea del Obispo y su calle de la Iglesia, que mide seis metros de fachada por diez de fondo, compuesta de dos pisos y tres habitaciones; y linda por la derecha con casas de Bruno Avila Núñez, y por la izquierda y espalda, con otra de Antonio Martín Reglado, tasada en seiscientos dos pesetas 602

Se advierte que el título de expresada finca consta en referido expediente: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Trujillo á nueve de Abril de mil novecientos dos.—
Francisco Chamorro Carrasco.—Por su mandado, Claudio Toribio.

ALCALDÍAS.

CÓRIA.

Edicto.

Don Sebastián Perianes Olmedo, primer teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad, encargado de la jurisdicción por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que instruído el oportuno expediente para la enajenación de los Solares Corral de Concejo y Matadero, propiedad de este Municipio, sitos en la calle de la Corredera de esta población, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 12 del actual ha acordado señalar el día 5 de Mayo próximo venidero y hora de las once, para la celebración de la subasta de dichos solares, la cual tendrá lugar bajo mi presidencia en estas Casas Consistoriales.

El pliego de condiciones, plano y demás datos, cuyo conocimiento sea necesario para la mejor inteligencia de los licitadores, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran verlo, desde el día de la fecha hasta el de la subasta.

Los solares que se enajenan han sido divididos en tres lotes señalados con los números 1, 2 y 3, y se sacan á subasta por la cantidad de 1.500 pesetas cada uno.

La recepción de pliegos tendrá lugar en el día y hora señalados y con sujeción á las reglas del artículo 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 11.ª su precio una peseta, ajustándose al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta asciende á 75 pesetas por cada lote, acompañándose la carta de pago, de haber hecho el depósito, y la cédula personal del interesado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha licitación.

Cória 18 de Abril de 1902.—Sebastián Perianes.

Modelo de proposición.

D. F. de tal vecino de con cédula personal núm. enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde de Cória en el BOLETÍN OFICIAL núm. de fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los Solares Corral de Concejo y Matadero, pertenecientes al dicho Municipio, hace proposición de compra del lote núm. por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

MADROÑERA.

Para cumplir lo que dispone el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45 y siguientes, se recuerda á los contribuyentes, vecinos y forasteros de esta villa y su término, presenten las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, acompañadas de los títulos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de dominio, ó bien la exención del mismo, para proceder durante el venidero Mayo á la formación del apéndice anual, según el Real Decreto de 4 de Enero de 1900.

Se concede como término máximo para la presentación de las referidas relaciones, ocho días después de aparecer este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madroñera 19 de Abril de 1902.—
El Alcalde, Juan Durán.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de las Zonas de Montánchez y 2.ª Zona de Trujillo.

Itinerario para la cobranza de las contribuciones Territorial, Urbana, Industrial, Minas, Carruajes de Lujo, etc., del 2.º trimestre de 1902.

Pueblos.

Albalá, los días 4, 5 y 6 de Mayo.
Alcúscar, el 19, 20, 21 y 22.

Almoharín, el 5, 6, 7 y 8.
Arroyomolinos de Montánchez, el 14, 15, 16 y 17.
Benquerencia, el 1 y 2.
Botija, el 9, 10 y 11.
Casas de Don Antonio, el 10, 11 y 12.
Montánchez, el 12, 13, 14, 15, 16 y 17.
Salvatierra de Santiago, el 1, 2 y 3.
Torremocha, el 13, 14, 15 y 16.
Torre de Santa María, el 8, 9 y 10.
Valdefuentes, el 18, 19, 20 y 21.
Valdemorales, el 1, 2 y 3.
Zarza de Montánchez, el 5, 6 y 7.
Conquista, el 10 y 11.
Cumbre, el 4, 5 y 6.
Escorial, el 19, 20 y 21.
Herguifuela, el 8 y 9.
Madroñera, el 11, 12 y 13.
Miajadas, el 17, 18, 19, 20 y 21.
Puerto de Santa Cruz, el 13, 14 y 15.
Plasenzuela, el 7, 8 y 9.
Robledillo de Trujillo, el 1, 2 y 3.
Ruanes, el 1 y 2.
Santa Cruz de la Sierra, el 15, 16 y 17.
Santa Ana, el 4 y 5.
El mismo itinerario se seguirá en los sucesivos trimestres 3.º y 4.º del presente año.
Alcúscar 19 de Abril de 1902.—
El Recaudador, Juan Bermejo.

Venta de corcho.

Durante todo el mes de Abril de 1902 se admiten proposiciones para la adquisición de unas 25.000 arrobas de corcho de 10 años y buena calidad que han de extraerse de los alcornoques de la dehesa de "Sagrajas," (término de Badajoz), propiedad de la Excm. Sra. Duquesa de Fernán-Núñez.

Las personas á quienes pueda convenir la compra del expresado producto, podrán enterarse del pliego de condiciones en las Oficinas Generales de S. E. en Madrid, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, ó en casa de su Administrador en Badajoz, D. José de Tena, Calatrava, núm. 19.

LA GARANTÍA AGRÍCOLA É INDUSTRIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA

FUNDADA EN MADRID

EN 1900

OFICINAS

PASEO DEL PRADO, 30

ABONOS QUÍMICOS ESPECIALES

PARA EL CULTIVO DEL

OLIVO

Despacho de estos abonos, en casa de Antonio Rubio, Alfonso XIII, 28.—Cáceres.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.